



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 052

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00075-00
ACCIONANTE: EMERSON COLLAZOS GUZMAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

En atención a que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la providencia No. 059 del 28 de enero de 2022, se correrá traslado del mismo a la demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 5º artículo 244 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **ddc35387cee55557fe9e91efe52d673d0c1716866551a19a21289842e83c3cca**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 053

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00028-00
Demandante: JULIAN VELEZ MARMOLEJO
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y NORMAN BAZAN LERMA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido por el Julian Velez Mamorlejo en contra de la Fiduprevisora S.A. y Norman Bazan Lerma.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante, de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA, los cuales debe aportar con la demanda.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe estar respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonablemente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el factor territorial para la determinación de la competencia, establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

Por otro lado, se destaca que el memorial poder, visto en la página 9 del archivo 02 de la carpeta No. 0002 del expediente digital, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor Julián Vélez Marmolejo por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **43c3a7867607635d0d8f5816f1ff00f6a2a261dfe0185e205553c069ef415275**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A. I No. 132

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00287-00
ACCIONANTE: JOSE ADEVER ALZATE ALZATE
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia del 23 de junio de 2020, obrante a folios 219 a 226 del expediente, que revocó la sentencia No. 0117 del 11 de octubre de 2017, proferida por este despacho, por medio de la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda.

Archivar el expediente previa anotación sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fdcc37df51588d2ec4ddc54481f7e5a79ed3712227c328ca6e85215c880d4c61**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 143

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00204-00
Demandante: CACHARRERÍA RIO CALI
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Mediante providencia No. 092 del 07 de febrero de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término las partes guardaron silencio, por tanto, se colige que no les asiste ánimo conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, los mismos serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Invima, contra la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f699d5627d52c55a00be114b73de62ccf1ba587bd298f6b50c1d00a641111**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I No. 144

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00292-00
ACCIONANTE: JAIME CARDONA VALLEJO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 176 del 24 de septiembre de 2021, obrante a folios 95 a 103 del expediente, que confirmó la sentencia No. 102 del 09 de octubre de 2020, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral cuarto de la Sentencia dictada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6ae0c1482d107827f293b1e9908f668f5e91f4b4fc40789376332cf525c7d3e1**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 145

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00233-00
Demandante: RED DE SALUD CENTRO E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

La entidad demandada, Municipio Santiago de Cali, mediante escrito del 01 de febrero de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 004 del 25 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337d2b51c2045d49abad0fd87a354244c248aa11a9875bf270a6c338426f33c**
Documento generado en 18/02/2022 07:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 146

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00223-00
Demandante: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, formulados contra el auto con el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 452 del 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA y por no allegar constancia de notificación del acto administrativo objeto de inconformidad. Posteriormente, a través de auto No. 061 del 28 de enero de 2022 se rechazó la demanda por no subsanar en término.

El día 02 de febrero del mismo año, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en comento, aduciendo que, mediante correo remitido al buzón electrónico de este Despacho allegó la subsanación al escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado.

Igualmente, se pone de presente que la reposición se instauró oportunamente como quiera que el auto atacado se notificó el 31 de enero de 2022 y la ejecutoria ocurría hasta el día 03 de febrero del mismo año, termino durante el cual se interpusieron los recursos anunciados.

Así las cosas y por haberse formulado la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición y, posteriormente, se emitirá pronunciamiento sobre la apelación.

Una vez verificado con Secretaría, se verifica que, en efecto, dentro del termino otorgado para ello, la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero debido a un error involuntario el mismo no se cargó al expediente digital del presente asunto, situación que derivó en el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida para pasar a resolver sobre la admisión de la demanda; debe indicarse que como prosperó el recurso de reposición no se dará curso al de apelación formulado en subsidio.

Resuelto lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, después de haber sido inadmitida el 29 de noviembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. No. 452 del 29 de noviembre de 2021 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., por las falencias citadas previamente, por tal razón, se le concedió un término de 10 días para que las subsanara, término dentro del cual la parte demandante subsanó los yerros advertidos.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0002, 0003, 0004 y 0010 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 061 del 28 de enero de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Red de Salud del Oriente E.S.E en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento de Hacienda Municipal –Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Red de Salud del Oriente E.S.E, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Red de Salud del Oriente E.S.E y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YO

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa664b42bbee3d603729d5193467424a90d005413d120ffcb2349afe7fddc97**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 147

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA –
COHOSVAL – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra el Hospital Isaías Duarte Cancino en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por la Cooperativa de Hospitales del Valle Del Cauca – Cohosval – en liquidación.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de Hospital Isaías Duarte Cancino y a favor de la Cooperativa de Hospitales del Valle Del Cauca – Cohosval – en liquidación, por suma de **CUARENTA MILLONES NOVENTA UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.091.232)**, por concepto de total adeudado por concepto de aportes sociales como consta en el certificado de deuda expedido y debidamente notificado.
- 2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido por los estatutos sociales hasta la fecha en la que se dio inicio al proceso liquidatorio, por un valor de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (70.692.889)**
- 3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan de los estatutos de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca “Cohosval”, el certificado de deuda y el oficio No. 101 del 06 de octubre del 2020 dirigido a la entidad accionada, documentos que se adjuntan con la demanda, además del certificado de existencia y representación de la entidad, las Actas No. 050 en la que se define la disolución de la Cooperativa y No. 051 en la que se elige su liquidador, y el estado de cartera de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° que: *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que: *“los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Conforme a las normas transcritas, los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que a esta Jurisdicción, y en especial a este Despacho, le compete conocer en esta instancia de la presente acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

“ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues del estudio del caso concreto

se observa que este se encuentra contenido en el (i) Acuerdo Cooperativo (ii) Estatutos de Cohosval y (iii) certificado de deuda.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹
(Subrayado fuera del texto)*

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título².

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² “Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

“Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

otra forma, **tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**³ (subrayado y negrillas fuera del texto)

En asunto de similares connotaciones, el H. Consejo de Estado efectuó las siguientes consideraciones:

*“16.- En el caso concreto, el título base del recaudo ejecutivo se integró con la copia del contrato y el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes. Este es un aspecto esencial a tener en cuenta para determinar el cumplimiento de las exigencias legales del título ejecutivo, esto es la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de quien obra como acreedor. **La precisión de que nos encontramos ante un título compuesto por dos documentos (el contrato estatal y el acta de liquidación bilateral del mismo) impone la obligación de estudiar tales documentos de manera integral, sin que pueda considerarse como título ejecutivo el saldo establecido en una liquidación bilateral de un contrato, si el mismo no guarda concordancia con las estipulaciones del mismo.***

17.- En otros términos, al estar conformado el título ejecutivo por dos documentos, el contrato y el acta de liquidación bilateral del mismo, lo que genera su carácter de tal es la posibilidad de verificar que en el contrato se pactaron determinadas obligaciones a favor del Contratista y a cargo de la Contratante, establecer cómo debía determinarse el monto de las mismas y constatar que la liquidación del contrato, en la cual se establece el saldo a favor del contratista, fue elaborada con base en lo pactado.

18.- Dicho de otro modo, la liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – per se – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato.

19.- El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí.

20.- En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación”.⁴ (Negrilla del despacho).

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁵. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 28 de octubre de 2019, expediente No. 50483, M.P. Martín Bermúdez Muñoz

⁵ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción. Es decir que si el escrito en el que consta la obligación

decidir si el líbelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁶.

EL CASO CONCRETO

Para constituir el título ejecutivo, la parte demandante allega copia de los estatutos de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca “Cohosval”, el certificado de deuda y el oficio No. 101 del 06 de octubre del 2020 dirigido a la entidad accionada

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha sostenido que los documentos contractuales que reconocen créditos a favor de una u otra parte del contrato, y que cumplen con las exigencias establecidas para los títulos ejecutivos, prestan mérito ejecutivo, así se ha expresado la Corporación Judicial:

“Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra⁷.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que cuando la obligación a cobrar provenga de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo, pues se compone de una serie de documentos que permiten verificar la realidad contractual.

En el presente asunto, considera el despacho que con la documental presentada, si bien se desprende de ellos una obligación clara y expresa, no es posible constatar su exigibilidad, toda vez que, pese a que en el certificado de deuda consta expresamente la suma dineraria adeudada al ejecutante, esta se desprende de la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa Cohosval; sin embargo, no se encuentra el acuerdo cooperativo o documento equivalente con el cual se pueda comprobar la pertenencia del Hospital Isaías Duarte Cancino a la misma, siendo insuficiente para tales efectos el oficio No. 101 en el que se indica que el Hospital Isaías Duarte Cancino hace parte de Cohosval,

objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁶ “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

pues se trata de una mera afirmación realizada por la entidad liquidadora de Cohosval sin el respectivo soporte.

Lo anterior conduce a afirmar que en el presente asunto no se encuentran los elementos integrantes del título ejecutivo complejo que reflejen una obligación clara, expresa y exigible; surge entonces el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca “Cohosval” en liquidación, en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino, conforme con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Fernando Ariza Osorio identificado con la C.C. No. 94.386.962 de Bolívar y portador de la T.P. No. 140.875 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73d251f69fded4944a8dbe3dff635514826167b97af039391edd002ed73e4**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 148

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00050-00
ACCIONANTE: OMARIA CORRALES MORALES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 035 del 2 de febrero de 2022, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término simplemente la apoderada de la parte demandante se manifestó indicando que estaba presto a verificar alguna posición institucional de conciliación la entidad demandada.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada FOMAG dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada FOMAG contra la Sentencia No. 175 del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed320b46dbaac1cfdc5f651fadecfdb6840df6ecce6d9153da93a94a11f7e9**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 149

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00032-00
ACCIONANTE: DEYANERIEL MONTEZUMA GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4045c4fd9b846d2917b21987ed3df631f0029f0226ad5aad509b5e879dc69**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00178-00
DEMANDANTE: LUISA AVELINA ANGULO RAMOS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

La señora LUISA AVELINA ANGULO RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de abril de 2017 a través del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria con la entidad, y el consecuente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales respectivas.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada por conducto de su apoderado judicial, presentó llamamiento en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguros de cumplimiento entidad estatal No.45-44-101095503, y a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en las pólizas No. 430-47-994000044461 y No. 430-47-994000047760.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la entidad demandada, a juicio del despacho se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011, pues en efecto el contrato contempla obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales con el personal que preste los servicios para desarrollar el objeto del mismo, así como a su vez las referidas pólizas amparan los rubros de salarios y prestaciones sociales como obligaciones patronales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, frente a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 31.908.322, portadora de la tarjeta profesional No. 64.926 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8c62a5e2cd36adc8a0cc8a29faa9d46adbcb1b0752db7629d11e4181e65c**

Documento generado en 18/02/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
DEMANDANTE: NAZLI LUCUMI GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

La señora **NAZLI LUCUMI GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del menor Juan Daniel Viafara Lucumi, en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2018.

Mediante Auto de Sustanciación No. 504 del 14 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para lo cual indicó que la entidad llamante en garantía no indicó el canal digital donde debe ser notificadas las partes llamadas en garantía, aunado al hecho de que no se aportó la prueba del vínculo legal o contractual del Dr. Rene Arcos Quintero, con la Asociación Gremial Especializada

Dentro del término legal, la entidad accionada subsanó los defectos señalados por el despacho, salvo aportar la dirección electrónica del llamado en garantía Dr. Rene Arcos Quintero, no obstante, revisado el expediente la misma se puede extraer de los anexos aportados con el llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderada judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la entidad y el médico mencionados, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, frente a la agremiación sindical **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** y frente al doctor **RENE ARCOS QUINTERO**.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la agremiación sindical **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, y al doctor **RENE ARCOS QUINTERO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificados, **CONCEDER** a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cde9b4f5bbc148bcffd335832898b192476263506baf27fb0ddda7f8383686**

Documento generado en 18/02/2022 07:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.152

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00595-00
DEMANDANTE: CONSORCIO INGENIERIA CIVIL 2014
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 877 del 30 de noviembre de 2020¹ fueron decretadas las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, dentro las cuales se requirieron:

“--OFICIAR al Banco de la Republica, para que, con destino a este proceso y en un término máximo de diez (10) días, remitan lo solicitado por la parte actora a folio 16 del CP, esto es, se sirva certificar cual fue la tasa representativa del mercado para el día 4 de abril de 2016 y la fecha en la cual se conoció dicha Tasa Representativa, es decir ¿si la misma se conoce desde el día hábil anterior o desde el mismo día en que empieza a regir?.”

El anterior requerimiento fue atendido por el Dr. Ernesto Murillo León en su calidad de Subdirector de Analítica de la Superintendencia Financiera, obrante en los archivos denominados:

- “0014. RTA OFICIO SUPERINTENDENCIA”

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por la Superintendencia Financiera, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por la Superintendencia Financiera², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

¹ Folio 151 del CP.

² Identificadas en el expediente digital como: “0014. RTA OFICIO SUPERINTENDENCIA”

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b812c609e391aff49bb7f50de14ab0ba8fca04e1e579286764c7797fa56c18**
Documento generado en 18/02/2022 07:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>